



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 397-2024-IN/TDP/4ªS

Lima, 10 de julio del 2024

REGISTRO : 462-2024-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : Red. N° 305 - 2023

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada N°03

INVESTIGADO : S3 PNP José Luis Ponce Espinoza¹

SUMILLA : **REVOCAR** la Resolución N° 819-2023-IGPNP-DIRINV.ID N° 03, que sancionó al **S3 PNP José Luis Ponce Espinoza** con **Pase a la Situación de Retiro** por la comisión de la infracción **MG 78** de la Ley N° 30714 y, **reformándola** se le **ABSUELVE** de dicha infracción.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO²

- 1.1.** Mediante la Resolución Nro.069-2023-IGPNP-DIRINV/OD Nro.12 del 19 de enero del 2023³, notificada el mismo día⁴, la Oficina de Disciplina N° 12 Lima - Callao (en adelante, el Órgano de Investigación), dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario Ordinario contra el **S3 PNP José Luis Ponce Espinoza** (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al detalle siguiente:

Cuadro N° 1
INFRACCIONES IMPUTADAS
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714

Investigado	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
S3 PNP José Luis Ponce Espinoza	MG 78	Apropiarse o adulterar las evidencias de un ilícito penal, alterando la cadena de custodia o diligencias preliminares.	Servicio Policial	Pase a la Situación de Retiro

¹ Datos consignados en el Reporte de Información Personal N° 20240529098408550020, impreso el 29 de mayo de 2024, a las 09:39:28 horas.

² Cabe precisar que mediante Resolución N° 067 -2023-IGPNP-DIRINV/OD LyC N°12 del 17 de enero del 2023 (páginas 201 a 203), el órgano de investigación declaró de oficio la caducidad del inicio del procedimiento administrativo disciplinario que se inició mediante la Resolución Nro.050-2020-IGPNP-DIRINV/OD-LyC Nro.12 del 20 de marzo del 2020 (páginas 128 a 132).

³ Páginas 204 a 207.

⁴ Página 208.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 397-2024-IN/TDP/4ªS

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.2.** El procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la denuncia⁵ interpuesta el 29 de octubre del 2019 ante Inspectoría General de la PNP, donde el denunciante pone en conocimiento que el 1 de mayo del 2019, a las 23:50 horas aproximadamente, fue intervenido por personal policial por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública (uso de arma de fuego en estado de ebriedad), siendo detenido y puesto a disposición de la DEPINCRI de San Juan de Miraflores, donde el investigado se hizo cargo de las investigaciones.

Refiere que su arma de fuego, pistola marca Glock, modelo 25, calibre 380 ACP, serie: BCAE-066, debía ser remitida al Laboratorio Central de Criminalística para las pericias correspondientes. Posteriormente, al haber sido puesto en libertad por la Fiscalía Penal de Turno Permanente de Lima Sur, el denunciante afirma que acudió en innumerables oportunidades a la DEPINCRI de San Juan de Miraflores para conocer la sobre la situación de su arma, pero nadie le daba razón, pues nunca encontraba al instructor del caso (el investigado), tomando conocimiento en ese interín que este había sido cambiado a la DEPINCRI SURCO-LA MOLINA, pero nadie le daba información sobre el paradero de su arma, por lo que optó por buscar asesoramiento legal para hallar una solución.

Señala que el 19 de octubre del 2019, a las 13:55 horas aproximadamente, el investigado acudió a su negocio ubicado en la Av. Villa Marina 270, Chorrillos, manifestándole que su arma de fuego se había perdido en las instalaciones de la DEPINCRI de San Juan de Miraflores, la misma que había sido guardada en su ropero, pero que este había sido palanqueado, no habiendo puesto ninguna denuncia y que solo había informado verbalmente a sus superiores.

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.3.** La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 072-2023-IGPNP/DIRINV-ODLC.N°12 del 4 de febrero del 2023⁶, en el cual el Órgano de Investigación concluyó que el investigado sería presunto responsable por la comisión de la infracción MG 78 de la Ley N° 30714.

⁵ Páginas 1 a 2.

⁶ Páginas 209 a 212.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 397-2024-IN/TDP/4ªS

DE LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE DECISIÓN

- 1.4. Mediante la Resolución N° 819 -2023-IGPNP-DIRINV.ID N° 03 del 11 de octubre del 2023⁷, notificada el 13 de octubre del 2023⁸, la Inspectoría Descentralizada N°03 (en adelante, el Órgano de Decisión) resolvió conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2

Investigado	Decisión	Infracción	Sanción
S3 PNP José Luis Ponce Espinoza	Sancionar	MG 78	Pase a la Situación de Retiro

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.5. El investigado interpuso recurso de apelación⁹ contra la resolución emitida por el Órgano de Decisión, cuestionando la imposición de la sanción, señalando como pretensión impugnatoria la nulidad de la resolución de sanción por contravención a los principios del debido procedimiento administrativo, tipicidad y non bis in ídem, en base a los agravios que serán abordados posteriormente, de ser pertinente.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- 1.6. Con Oficio N°498 - 2024-IGPNP-DIRINV-ID.LyC N° 03. del 1 de abril del 2024¹⁰, la Inspectoría Descentralizada N° 03 remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, para los fines de su competencia.

DEL INFORME ORAL SOLICITADO

- 1.7. La diligencia de informe oral virtual se programó conforme a lo solicitado por el investigado, constando además el acta de asistencia y la grabación de dicha diligencia virtual, en donde se verifica la asistencia del investigado y su defensa técnica, quien expusieron los argumentos que consideraron pertinentes.

En consecuencia, el caso se encuentra expedito para emitir el respectivo pronunciamiento.

⁷ Páginas 228 a 233.

⁸ Página 227.

⁹ Páginas 234 a 242.

¹⁰ Página 244.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 397-2024-IN/TDP/4ªS

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. Estando a lo previsto en el numeral 1)¹¹ del artículo 49° de la Ley N° 30714, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver la resolución elevada en vía de apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

SOBRE EL PLAZO EXTRAORDINARIO PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.2. El plazo ordinario para resolver y notificar un procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses, según lo previsto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordante con el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 30714¹². Sin embargo, mediante la Resolución N° 819-2023-IGPNP-DIRINV.ID N°03 del 11 de octubre del 2023¹³ este plazo fue ampliado por tres (3) meses adicionales.

En el presente caso, se aprecia que la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario fue notificada el **19 de enero del 2023**, mientras que la resolución de decisión fue notificada el **13 de octubre del 2023**. En ese sentido, entre ambos momentos transcurrieron **ocho (8) meses y veinticuatro (24) días calendarios**.

Por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario se ha desarrollado dentro del plazo ordinario de nueve (9) meses; por lo que no existe impedimento para continuar con el análisis del caso.

¹¹ **“Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece *esta ley*”.

¹² **“Artículo 14. Caducidad**

14.1 El plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario policial caduca a los nueve (9) meses contados desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a los investigados hasta la notificación del pronunciamiento final del órgano de decisión de primera instancia administrativa. (...)”.

¹³ Páginas de 228 a 233.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 397-2024-IN/TDP/4ªS

ANÁLISIS DEL CASO

- 2.3. Delimitada la competencia se procederá a verificar si el pronunciamiento del Órgano de Decisión se encuentra arreglada a derecho y que no contenga vicios que ocasionen su nulidad; es decir, revisar que el acto administrativo haya sido emitido conforme a los lineamientos establecidos en la Ley N° 30714 y su Reglamento.
- 2.4. Así, se tiene que la infracción **MG 78**, se configura con el cumplimiento de alguno de los siguientes presupuestos:
- i) Apropiarse de las evidencias de un ilícito penal, alterando la cadena de custodia o diligencias preliminares.
 - ii) Adulterar las evidencias de un ilícito penal, alterando la cadena de custodia o diligencias preliminares.
- 2.5. En el presente caso, el Órgano de Investigación imputó al investigado la infracción MG 78 adecuando la conducta del investigado al verbo rector “apropiarse” conforme a los argumentos expuestos en el considerando sexto de la resolución de inicio, que a continuación se detallan:

«(...) se ha determinado que el S3 PNP José Luis Ponce Espinoza, habría incurrido en la conducta funcional indebida la misma que se adecúa al siguiente detalle:

Por infracción Muy Grave Contra el Servicio Policial, código MG-78 “Apropiarse o adulterar las evidencias de un ilícito penal, alterando la cadena de custodia o diligencias preliminares” al apropiarse por más de seis meses y posteriormente haber perdido la pistola Glock modelo 25 cal. 380 ACP serie: BCAE-066, la cual que sería evidencia en la investigación seguida (...) por presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – uso de Arma de Fuego en Estado de Ebriedad; hecho que el administrado dio cuenta mediante Parte S/N-2019 del 20OCT2019». [sic].

- 2.6. A continuación, el Órgano de Decisión emitió pronunciamiento sancionatorio contra el investigado por la comisión de la citada infracción, sustentando dicha decisión a través del considerando octavo de la resolución impugnada, en atención a los siguientes argumentos:

«Que de los actuados se desprende que el investigado recogió el arma en mención de la DIRINCRI PNP, ya que había sido remitida para que sea sometida a la pericia de balística forense, el cual fue realizada conforme obra en autos; en



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 397-2024-IN/TDP/4ªS

ese sentido se tiene que el investigado al tener en su cargo dicha arma de fuego este debió de internar el armamento a la SUCAMEC al día siguiente, en ese sentido, se tiene que el S3 PNP José Luis Ponce Espinoza; (...) se habría Apropriarse de la evidencia de un ilícito penal, conforme se desprende que el Arma de fuego tipo pistola Glock modelo 25 calibre 380 ACP de serie BCAE-066 se encontraba inmerso en la investigación policial al haber sido detenido la persona de Carlos Torvisco Torvisco el día 01MAY2019 por personal policial de la CPNP Mateo Pumacahua ya que dicha sujeto se encontraba amenazando a las personas provisto de un arma de fuego y que al momento de su intervención se le halló dicha arma de fuego, quien en el momento de la intervención presentaba visibles signos de estado de ebriedad; motivo por el cual el Fiscal Provincial (...) con la Resolución número uno de fecha 07MAY19 resuelve abrir investigación fiscal contra el detenido por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común en la modalidad de uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción en agravio del Estado, por lo tanto a conllevado que se altere la cadena de custodia el cual se encuentra señalado a folios (95) formulario ininterrumpido de cadena de custodia.

Por lo consecuente se colige que el S3 PNP José Luis Ponce Espinoza, se encuentra inmerso en la infracción Muy Grave, código (MG-78) “Apropiarse o adulterar las evidencias de un ilícito penal, alterando la cadena de custodia o diligencias preliminares” (...); por lo que corresponde ser sancionado con pase a la situación de retiro». [sic]

- 2.7.** En ese marco, se tiene que la primera instancia administrativa impuso sanción disciplinaria al investigado por apropiarse de la evidencia de un ilícito penal, esto es el arma de fuego, tipo pistola, marca Glock, de serie BCAE-066, alterando con ello la cadena de custodia; por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente con la finalidad de verificar si se cumplen los presupuestos exigidos para la configuración de la infracción MG 78; en otras palabras, verificar si en efecto el investigado se apropió del arma incautada por un ilícito penal alterando la cadena de custodia.
- 2.8.** Para tal efecto, se procede a efectuar una evaluación de los medios probatorios obrantes en autos, los cuales fueron acopiados durante la etapa de investigación, comprobándose lo siguiente:
- Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego del 2 de mayo del 2019¹⁴, suscrita *in situ* por personal policial interviniente, que acredita el registro personal realizado a Carlos Torvisco Torvisco y la

¹⁴ Página 75.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 397-2024-IN/TDP/4ªS

incautación del arma de fuego, tipo pistola, marca Glock, modelo 25, calibre 380 ACP, serie: BCAE066, hallada en poder del intervenido.

- Acta de Lacrado de Arma de Fuego del 2 de mayo del 2019¹⁵, suscrita por personal policial interviniente en las instalaciones de la Comisaría Mateo Pumacahua, que acredita que el arma de fuego, tipo pistola, marca Glock, modelo 25, calibre 380 ACP, serie: BCAE066, fue lacrada en un sobre manila.
- Acta Fiscal¹⁶ del 2 de mayo del 2019¹⁷, con firma y rúbrica de la representante del Ministerio Público y el investigado (instructor del caso) realizada en las instalaciones de la DEPINCRI de San Juan de Miraflores, que acredita las disposiciones emitidas para el instructor por parte de la autoridad fiscal, en las investigaciones por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común - Uso de Arma de Fuego en estado de ebriedad, entre ellas la siguiente disposición: *"7) Se remita el arma de fuego incautada para la pericia correspondiente y verificar la operatividad del mismo"*.
- Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia¹⁸ correspondiente al arma de fuego incautada (evidencia) que acredita que la cadena de custodia se inició con el personal policial interviniente donde aparecen sus datos y firma correspondiente; sin embargo, no figuran los datos ni la firma de la persona que recibe dicha evidencia.
- Informe Pericial de Balística Forense N° 11170-11186/19 del del 25 de julio del 2019¹⁹, emitido por la Oficina de Criminalística de la DIRINCRI PNP, que acredita que el arma de fuego incautada (evidencia), tipo pistola, marca Glock, modelo 25, calibre 380 ACP, serie: BCAE066, fue objeto de pericia balística con el resultado: arma operativa.
- Parte S/N-2019-DEPINCRI-SJM del 20 de octubre del 2019²⁰, presentado por el investigado ante la DEPINCRI de San Juan de Miraflores, mediante el cual da cuenta sobre el hurto del arma de fuego, tipo pistola, marca Glock, modelo 25, calibre 380 ACP, serie:

¹⁵ Página 76.

¹⁶ Página 93.

¹⁷ Se advierte que por error material en el Acta se ha consignado 02 de abril de 2019, siendo lo correcto 02 de mayo de 2019.

¹⁸ Página 95.

¹⁹ Páginas 97 a 98.

²⁰ Páginas 46 a 47.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 397-2024-IN/TDP/4ªS

BCAE066, el mismo que habría sido sustraído del interior de su ropero metálico que se encontraba en el dormitorio de suboficiales ubicado en el tercer piso del local de la DEPINCRI de San Juan de Miraflores, pues habría encontrado la parte inferior de la puerta de su ropero palanqueada, refiriendo que estuvo de vacaciones del 1 al 30 de agosto de 2019 y el 1 de setiembre del 2019 a las 08.00 horas fue cambiado por necesidad del servicio a la DEPINCRI de Surco.

- 2.9.** En ese orden de ideas, conforme a la valoración de los medios probatorios anteriormente detallados, esta Sala advierte que si bien se logra acreditar que la pistola incautada al intervenido fue remitida a la Oficina de Criminalística de la DIRINCRI PNP, donde se le practicó la pericia balística correspondiente con el resultado de: arma operativa, conforme se corrobora con el Informe Pericial de Balística Forense N° 11170-11186/19 del 25 de julio del 2019²¹, dichos medios probatorios no logran acreditar que el investigado se haya apropiado de la evidencia.
- 2.10.** Al respecto, es conveniente tener en cuenta el significado del verbo rector “apropiar” según la Real Academia Española, que textualmente señala lo siguiente: *“Dicho de una persona: Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad. Se apropió del vehículo incautado”*.
- 2.11.** Como es de verse, en el presente caso no se ha logrado demostrar fehacientemente que el investigado se haya apropiado o adueñado del arma de fuego incautada, más aún, si en autos obra el Parte S/N-2019-DEPINCRI-SJM, mediante el cual el investigado ha dado cuenta a la superioridad que la pistola incautada estuvo en su ropero metálico dentro de las instalaciones de la DEPINCRI de San Juan de Miraflores, la misma que habría sido hurtada, hecho que si bien no ha sido confirmado tampoco ha sido descartado con medios probatorios suficientes por parte de la primera instancia.
- 2.12.** Por otro lado, se advierte que en autos no obran medios de prueba que acrediten quién fue el efectivo policial que recibió el resultado de la pericia balística conjuntamente con el arma de fuego (pistola con cacerina) y el formulario de cadena de custodia que según la parte *in fine* del Informe Pericial de Balística Forense N° 11170-11186/19, señala que fueron adjuntados a dicho informe; por el contrario, en el expediente obra el Oficio Nro. 10037-2019-DIRNIC-DIVDIC-LS-DEPINCRI-SJM del 13 de

²¹ Páginas 97 a 98.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 397-2024-IN/TDP/4ªS

octubre del 2019²², emitido por el Jefe de la DEPINCRI-SJM mediante el cual se solicitó a la Unidad de Criminalística de la DIRINCRI PNP la remisión del cargo de recepción del arma de fuego que fue sometido a pericia, así como el Parte S/N-2019-DIRNIC-DIRINCRI PNP/DIVDIC LIMA SUR-DEPINCRI-SJM del 17 de octubre del 2019²³, mediante el cual personal policial da cuenta de las diligencias realizadas con el fin de obtener información para conocer quién fue el efectivo policial que recibió el resultado de la pericia, todo ello con resultado negativo; es decir, no se logró acreditar quién recibió el arma de fuego y el formulario de la cadena de custodia luego de realizada la pericia balística, así como la fecha exacta en que esta fue devuelta por la Unidad de Criminalística.

2.13. Asimismo, en autos tampoco obra el cargo del documento con el cual se solicitó a la Oficina de Criminalística de la DIRINCRI PNP la pericia balística correspondiente, con la finalidad de conocer la fecha en que el arma incautada fue dejada en dicha unidad policial, de modo que se pueda conocer claramente el tiempo en que el investigado habría tenido el arma de fuego en su poder, pues no resulta adecuado ni arreglado a derecho que la base fáctica de la imputación contenga un cálculo de tiempo aproximado: *“al apropiarse por más de seis meses y posteriormente haber perdido la pistola Glock modelo 25 cal. 380 ACP serie: BCAE-066”*.

2.14. Por último, la resolución de sanción al sustentar su decisión afirma que la conducta del investigado alteró la cadena de custodia que obra en el expediente administrativo conforme se acreditaría con el “Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia”²⁴ que obra en el expediente; sin embargo, se advierte que dicho formulario no se encuentra documentada de manera correcta, pues solo figuran los datos y firma del personal interviniente que inició la cadena de custodia más no figuran los datos ni la firma de la persona que recibió la evidencia y continuó con la cadena de custodia, entre ellos, por ejemplo el personal de la Oficina de Criminalística, por lo que dicho documento no puede ser considerado como medio de prueba para acreditar la cadena de custodia al no cumplir con las disposiciones que establece el artículo 18° del Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados²⁵, que prescribe lo siguiente:

²² Página 115.

²³ Página 119.

²⁴ Página 95.

²⁵ Aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 279-2006-MP-FN del 15 de junio del 2006.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala

RESOLUCIÓN N° 397-2024-IN/TDP/4ªS

“Artículo 18°.- Formato de bienes incautados

Se registrará en forma minuciosa y detallada los bienes incautados en el formato correspondiente, conforme a las características dispuestas en el artículo 11° del presente reglamento, así como la identificación del responsable de la custodia en cada uno de los procedimientos relacionados al traslado, almacenamiento, administración y destino final de los mismos”.

- 2.15.** Ante lo expuesto, resulta necesario tener en consideración el Principio de Presunción de Inocencia, que en sede administrativa se denomina Principio de Presunción de Licitud²⁶, el cual se encuentra previsto en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Cabe precisar, que este principio habilita la verificación respecto a si existió o no en el presente caso, actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del presunto infractor, mediante la valoración objetiva de los elementos probatorios; puesto que mientras no se cuente con evidencia objetiva en contrario, esta presunción significa un estado de certeza, motivo por el cual el imputado no podría ser sancionado²⁷.

- 2.16.** En ese contexto, se colige que se ha logrado verificar que en el caso concreto no ha sido posible demostrar fehacientemente que el investigado se apropió de la evidencia (arma de fuego incautada) de un ilícito penal alterando la cadena de custodia, dado que se ha comprobado que en autos no obran elementos probatorios objetivos que permitan afirmar con grado de certeza suficiente que la conducta del investigado se subsume en el tipo infractor MG 78.

- 2.17.** Ante tal escenario, al no haberse podido evidenciar que la conducta del investigado reúne los presupuestos necesarios para la configuración del tipo infractor *sub examine*; y, por ende no haberse podido desvirtuar la presunción de licitud en mérito a la insuficiencia probatoria que determine su responsabilidad administrativa disciplinaria, corresponde que se revoque la resolución que sancionó al investigado con Pase a la Situación

²⁶ Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 46 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-HC.

²⁷ La aplicación de duda razonable, que no es otra cosa que el principio que tiene como punto de partida la presunción de inocencia del investigado, ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional en sendos pronunciamientos, como por ejemplo en la Sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, emitida el 13 de octubre del 2008.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 397-2024-IN/TDP/4ªS

de Retiro por la comisión de la infracción MG 78; y, reformándola, se le absuelva de los cargos atribuidos.

2.18. Estando a la decisión adoptada por este Colegiado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los agravios expuestos por el investigado en su recurso de apelación tendientes a cuestionar la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la infracción MG 78 de la Ley N° 30714.

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 819-2023-IGPNP-DIRINV.ID N° 03 del 11 de octubre del 2023, que sancionó al **S3 PNP José Luis Ponce Espinoza** con **Pase a la Situación de Retiro** por la comisión de la infracción **MG 78:** *“Apropiarse o adulterar las evidencias de un ilícito penal, alterando la cadena de custodia o diligencias preliminares”* contenida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, **reformándola** se le **ABSUELVE** de dicha infracción, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. - HACER DE CONOCIMIENTO que esta decisión agota la vía administrativa, según lo previsto en los artículos 49° y 57° de la Ley N° 30714, debiendo inscribirse la sanción impuesta donde corresponda.

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS3